

DISPOSICIONES REGULADORAS PARA LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS A TURISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Decreto N° 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996, publicado en La Gaceta No. 97 del 22 de mayo de 1996. Reformado por Decreto Ejecutivo NO. 28832 de 19 de junio de 2000, publicado en La Gaceta No. 159 del 21 de agosto del 2000 y Decreto Ejecutivo No. 29215 del 19 de enero del 2001, publicado en La Gaceta No. 27 del 07 de febrero del 2001. Reformado por Decreto Ejecutivo NO. 32015 de 15 de marzo de 2004, publicado en La Gaceta No. 161 del 18 de agosto del 2004. Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 34476-H-TUR de 17 de diciembre de 2007, publicado en La Gaceta No. 84 del 02 de mayo del 2008. Modificado y adicionado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

El Presidente de La República. Los Ministros de Turismo y de Hacienda,

Considerando:

- 1.- Que para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas en todo cuanto se refiere a las empresas de alquiler de vehículos a turistas, se hace necesario reglamentar minuciosamente dichas regulaciones legales, con el afán de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en la precitada Ley.
- 2.- Que la Ley 7293, Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones del 31 de marzo de 1992, modifica la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 del 15 de junio de 1985 y sus reformas, siendo necesario emitir un nuevo Reglamento.
- 3.- Que es de gran trascendencia establecer disposiciones administrativas claras y coherentes para lograr una adecuada coordinación entre las instituciones públicas, a las que la Ley les asigna distintas potestades para el otorgamiento y control de incentivos para el desarrollo turístico.
- 4.- Que para facilitar una mejor comprensión de las regulaciones reglamentarias a las empresas arrendantes de vehículos al amparo de la Ley 6990 y sus reformas, es conveniente reunir las en un solo instrumento jurídico.

Por tal razón, en este Decreto se incluyen las regulaciones tanto para los vehículos exonerados en un 100% como para los exonerados en un 50%. Por tanto,

Con base en los inciso 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, así reformado por el artículo 13 de La ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992.

Decretan:

Las siguientes disposiciones reguladoras para la actividad de las empresas de arrendamiento de vehículos a turistas nacionales y extranjeros.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Para los efectos del presente Decreto entiéndase por:

- a) Arrendatario: El turista que suscribe un Contrato de Arrendamiento de un vehículo automotor con una empresa arrendante, con el fin de desarrollar alguna de las actividades previstas por el inciso m) del presente artículo.
- b) Contrato de arrendamiento: El convenio suscrito entre la empresa arrendante y un turista nacional o extranjero, conforme con la Ley y el presente Decreto, con el fin de que el segundo reciba, en calidad de alquiler, un vehículo automotor propiedad de la primera para utilizarlo exclusivamente en el desarrollo de las actividades señaladas en el inciso m) del presente artículo.
- c) Contrato turístico: Convenio suscrito entre el Estado y la empresa arrendante, conforme con la Ley y el presente Decreto
- d) El DITA: El Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras de la Dirección de Aduanas. e) El Instituto: El Instituto Costarricense de Turismo.
- f) El MOPT: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- g) El Registro Público: el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores.
- h) Empresa arrendante: La persona física o jurídica declarada de actividad turística por el Instituto, que se dedique al arrendamiento de vehículos automotores a turistas y que haya suscrito un contrato turístico con el Estado, a fin de gozar de los incentivos creados por Ley.
- i) Comisión: La Comisión Reguladora de Turismo, nombrada por el Presidente de la República, que actúa en representación del Estado, adscrita al ICT.
- j) La Dirección: La Dirección General de Hacienda.

k) La Ley: Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas.

l) Secretaría: La Secretaría Técnica de la Comisión Reguladora de Turismo.

ll) Reglamento: Reglamento a la Ley N° 6990.

m) Turista: Toda persona, que se desplace a un lugar distinto al de su residencia por un período mayor a veinticuatro horas y no más de seis meses, en cualquier período de doce meses, con fines recreo, deportes, salud, asuntos familiares, peregrinaciones religiosas, negocios, para atender asuntos académicos, profesionales, artísticos o en representación oficial de países y organismos internacionales, sin propósito de migración.

Artículo 2.- Toda empresa arrendante, sea persona física o jurídica, que desee obtener los beneficios establecidos en la Ley, debe ser declarada previamente de actividad turística, suscribir un contrato turístico y someterse a las regulaciones y prohibiciones que se establece en el presente Decreto, la Ley y su Reglamento.

Artículo 2bis.- ¹El plazo de la vigencia del Contrato Turístico otorgado dentro del régimen de incentivos contenido en la Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, para el caso particular de las empresas de arrendamiento de vehículos a turistas nacionales y extranjeros, será establecido por el Instituto según la definición técnica correspondiente al “Estudio de Plazos de Consolidación de Empresas Turísticas”.

Artículo 3.- El Instituto y la Dirección verificarán en la materia de su competencia que todas las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Decreto, se cumplan a cabalidad por las empresas arrendantes y los arrendatarios.

Artículo 4.- El Instituto aprobará y controlará las tarifas sobre la actividad turística de las empresas arrendantes.

Artículo 5.- Los reportes que emanen de las distintas instituciones competentes en cuanto al control del presente régimen, que se refieran a presuntas irregularidades, serán enviados a la Comisión Reguladora, a efecto de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar el interés fiscal y el respeto al ordenamiento jurídico que debe prevalecer en la actividad que por este medio se regula.

¹ Adicionado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

Artículo 6.- El DITA, por iniciativa de la Comisión podrá decomisar los vehículos que se utilicen a contrario sensu de las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Decreto, trasladándolos a la orden de la Dirección. La Dirección podrá ordenar el decomiso de los vehículos con los que se violenten las disposiciones legales antes mencionadas. Todo de conformidad con las atribuciones que les otorga la legislación vigente.

Capítulo II Del contrato turístico

Artículo 7.- ²Para solicitar el Contrato Turístico, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos a turistas nacionales y extranjeros, deberán haber obtenido la declaratoria turística y presentar al Instituto los requisitos legales, técnicos y económicos detallados para su actividad, contenidos en la Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico y su reglamento, y puestos a la disposición de los interesados en la página Web del Instituto Costarricense de Turismo.

Una vez efectuada la revisión de los documentos, el Instituto deberá especificar por escrito y por única vez la lista de requisitos o documentos pendientes de aportar.

Firmado el contrato y de previo a que la empresa inicie el trámite de la primera exoneración de un bien, deberá presentar un plan de compras, que incluya un detalle de los bienes a exonerar y sus respectivas cantidades, requeridos en las actividades y proyectos objeto del contrato turístico. En caso de bienes no incluidos en el plan de compras original, deberá presentar la respectiva modificación a dicho plan para que sea aprobado por la Comisión, siempre dentro del plazo de vigencia aprobado para el contrato turístico del que se trate.

Artículo 8.- Derogado.³

Artículo 9.- Derogado⁴

Artículo 10.- La Comisión estudiará y aprobará o rechazará las solicitudes de contrato turístico dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que la respectiva solicitud cumpla todos los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y el presente Decreto.

² Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

³ Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 29215 de 19 de enero del 2001.

⁴ Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 29215 de 19 de enero del 2001.

Artículo 11.- Contra los acuerdos emitidos por la Comisión el interesado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación: la revocatoria la presentará ante la misma Comisión dentro del término de tres días contados a partir de la comunicación del acuerdo. En caso de que la Comisión declare sin lugar la revocatoria, se enviará ante la Junta Directiva del Instituto para que conozca la apelación, la que podrá dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 12.-⁵ El contrato turístico se emitirá por escrito, en dos originales con tantas copias como lo requiera el Instituto. Llevará una numeración impresa, la cual será consecutiva guardando estricto orden cronológico con base en la fecha de suscripción de los distintos contratos. Se establecerá en cada uno, con claridad, al menos la siguiente información:

- a) Fecha y número;
- b) Nombre completo y calidades de quienes suscriben el contrato;
- c) Base legal en que se sustenta el otorgamiento del contrato;
- d) Domicilio y demás datos de la empresa arrendante y los de su representante legal, si se tratare de una persona jurídica;
- e) Referencias al acuerdo de la Comisión Reguladora y de la justificación técnica que motivó el otorgamiento del contrato;
- f) Enumeración detallada de los incentivos que se otorgan y las condiciones y modalidades fijadas por la Comisión Reguladora para el goce de los mismos;
- g) Plazo original del contrato turístico.
- h) Enumeración de las obligaciones y prohibiciones a que se sujeta la empresa arrendante. Se deben incluir las establecidas en la Ley, su Reglamento y el presente Decreto.
- i) Enumeración de las sanciones a que se hará acreedora la empresa arrendante en caso de incumplimiento o violación de alguna de las disposiciones previstas en el contrato y la legislación vigente sobre la materia; y
- j) Otras especificaciones adicionales y particulares, a juicio del Instituto o la Comisión.

Artículo 13.- Para los nuevos vehículos a adquirir se concederá exoneración solo del cincuenta por ciento de los tributos, conforme lo estipulado en reforma establecida mediante la Ley N° 7293.⁶

Artículo 14.- La violación de cualesquiera de las cláusulas contractuales o de la normativa jurídica vigente, por parte de la empresa arrendante, dará lugar a que el Estado, por medio del Instituto o la Dirección, según corresponda, actúe en contra de la infractora, tanto administrativamente como por vía jurisdiccional, con el objeto de

⁵ Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

⁶ Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 1830-99 de las 16:12 horas del 10 de marzo de 1999.

resarcirse de los tributos originalmente exonerados y de los daños y perjuicios que se causen.

Capítulo III

De los incentivos y beneficios

Artículo 15.- ⁷ Para los nuevos vehículos a adquirir, se concederá exoneración sólo del cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores nuevos destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas, excepto en lo que se refiere al Impuesto General sobre las Ventas que se liquida en su totalidad, conforme lo estipulado en la reforma establecida mediante la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones.

Artículo 16.- La empresa arrendante debe renovar los vehículos exonerados dentro de un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público.

Artículo 17.- Derogado ⁸

Artículo 17 bis. Derogado ⁹

Artículo 18.- ¹⁰ Para renovar los vehículos importados con exención parcial al amparo de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, Ley de Todas las Exoneraciones Vigentes, sus Derogatorias y Excepciones, la empresa arrendante debe previamente solicitar la liquidación de los tributos exonerados. Se entiende como período de uso el tiempo transcurrido desde la fecha de aceptación del documento único aduanero referente a la importación del vehículo hasta la fecha final de corte de los contratos que utilice la empresa para la confección de la respectiva solicitud de liquidación de tributos. Para determinar los meses de uso del vehículo, si el kilometraje total es de 25.000 kilómetros o más, se consigna directamente los 12 meses de uso; caso contrario, si el kilometraje es de menos de 25.000 kilómetros debe tomarse el dato respectivo y dividirse por 2.083.33, para obtener así los meses de uso reales, usando dos decimales.

⁷ Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

⁸ Derogado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

⁹ Derogado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

¹⁰ Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

Para la aplicación del presente artículo y para efecto de determinar los meses de uso, se tomarán en cuenta, si fuera necesario para el primer, segundo y tercer período dos decimales, que al sumar el total, si los mismos suman más de 0.5, se reputará como mes completo a la unidad más próxima. O si por el contrario es de menos de 0.5, no se tomará en cuenta para determinar un mes más de uso.

La Dirección General de Hacienda en coordinación con el Departamento de Gestión Turística del I.C.T. indicará a la aduana respectiva el número de meses que debe considerar para la liquidación de los tributos con la depreciación establecida en la siguiente tabla:

Período de uso Porcentaje a	Tasa Mensual de		Tasa Acumulada de
(Meses)	Depreciación	Depreciación	Liquidar
(%)	(%)	(%)	(%)
1	3,33	3,33	48,33
2	3,33	6,67	46,67
3	3,33	10,00	45,00
4	3,33	13,33	43,33
5	3,33	16,67	41,67
6	3,33	20,00	40,00
7	3,33	23,33	38,33
8	3,33	26,67	36,67
9	3,33	30,00	35,00
10	3,33	33,33	33,33
11	3,33	36,67	31,67
12	3,33	40,00	30,00
13	5,00	45,00	27,50
14	5,00	50,00	25,00
15	5,00	55,00	22,50
16	5,00	60,00	20,00
17	5,00	65,00	17,50
18	5,00	70,00	15,00
19	5,00	75,00	12,50
20	5,00	80,00	10,00
21	5,00	85,00	7,50
22	5,00	90,00	5,00
23	5,00	95,00	2,50
24	0,83	95,83	2,08

Artículo 19.- Para el caso del cuentakilómetros dañado, la empresa podrá arrendar el vehículo a los turistas, pero para efectos de la liquidación de tributos o asignará kilometraje por el tiempo usado en esas circunstancias.¹¹

Artículo 20.- Una vez demostrada la debida liquidación la Comisión recomendará y la Dirección autorizará, la exoneración de los vehículos automotores que se importen para reemplazar a los que se les ha cancelado los tributos, de conformidad con los artículos precedentes y previo cumplimiento de las demás regulaciones legales y administrativas.

¹¹ Así reformado por el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 32015 de 15 de marzo de 2004.

Artículo 21.-¹² Las empresas arrendantes podrán adquirir un nuevo vehículo automotor con la exoneración señalada en el artículo 7, inciso d) de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 del 5 de julio de 1985, cuando por colisión, incendio o vuelco de alguno de los vehículos de su flotilla, el Instituto Nacional de Seguros u otra institución competente a juicio de la Comisión, le reconozca la pérdida total del mismo. En tal caso la empresa arrendante debe donarlo al Estado por intermedio del Instituto Mixto de Ayuda Social, o bien pagar los impuestos respectivos.

En caso de que se solicite el pago de impuestos, dicha solicitud deberá realizarse presentando el formulario diseñado para los efectos por la Dirección General de Hacienda y los meses de uso a conceder serán los respaldados en los contratos de arrendamiento y en los comprobantes de uso del vehículo, en forma previa a que haya ocurrido el suceso.

También tendrá derecho a importar, con exoneración de tributos, un nuevo vehículo cuando por hurto o robo comprobado, pierda definitivamente la posesión de alguno de sus vehículos, previa cesión del título de propiedad al Instituto Nacional de Seguros. En caso de que aparezca el vehículo cuyo título fue cedido al citado Instituto, éste deberá cancelar los tributos respectivos.

En caso de que se solicite el pago de impuestos, dicha solicitud deberá realizarse presentando el formulario diseñado para los efectos por la Dirección General de Hacienda y los meses de uso a conceder serán los respaldados en los contratos de arrendamiento y en los comprobantes de uso del vehículo, en forma previa a que haya ocurrido el suceso.

Aceptadas las respectivas donaciones, el Instituto Mixto de Ayuda Social solicitará al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, que autorice la desinscripción ante el Registro Público del vehículo perdido o destruido.

De igual forma, la empresa solicitará al Departamento de Exenciones la autorización de desinscripción del vehículo, una vez cedido el título de propiedad al Instituto Nacional de Seguros.

Para efectos de los casos anteriores, las entidades del Ministerio de Hacienda involucradas en las respectivas autorizaciones, emitirán y publicarán los documentos normativos en los que se consignarán los requisitos que se consideren idóneos para dichos trámites.

El Departamento de Exenciones remitirá copia de los documentos respectivos al Instituto Costarricense de Turismo.

¹² Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

Artículo 22.- Las empresas arrendantes que deseen ampliar su flota de vehículos, podrán formular las respectivas solicitudes ante la Comisión debiendo demostrar que la ampliación resulta indispensable para satisfacer la demanda de vehículos de arrendamiento; que la solicitante reúne las condiciones óptimas de eficiencia en el campo de su actividad y que ha cumplido a cabalidad con las disposiciones legales y administrativas vigentes. La Comisión verificará la razonabilidad de la justificación aportada por la empresa mediante los estudios que considere pertinentes.

Capítulo IV

Del contrato de arrendamiento e informes

Artículo 23.- Toda empresa arrendante debe suscribir con el turista un contrato de arrendamiento para cada oportunidad en que arriende un vehículo automotor de los regulados dentro del presente régimen.

Artículo 24.- Los contratos de arrendamiento se emitirán por escrito en idioma español; con traducción a los idiomas que estime pertinente la empresa arrendante; al menos en original y dos copias, una para el expediente de cada vehículo y otra para el archivo consecutivo, con una numeración preimpresa consecutiva y deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha de apertura, de cierre y los días de uso. Estas fechas deben consignarse en el momento respectivo.
- b) Nombre completo de la empresa arrendante y del arrendatario.
- c) Número de pasaporte, número de cédula de identidad o de residencia u otro documento de identificación a falta de los anteriores y su dirección prevista.
- d) País de origen del arrendatario.
- e) Plazo de arrendamiento.
- f) Número de placas del vehículo arrendado.
- g) Tarifa contratada.
- h) Las responsabilidades a que se sujeta el arrendatario para con el arrendante en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas contractuales.
- i) Kilometraje registrado en el vehículo, tanto al inicio como al cierre del contrato y kilómetros recorridos. Estos datos deben consignarse en el momento respectivo.
- j) Nombre y calidades de terceros que eventualmente conducirán el vehículo automotor arrendado.
- k) En aquellos casos en que se cambie el vehículo al arrendante, debe quedar claramente especificado el número de placa del nuevo vehículo, con las especificaciones indicadas en el inciso i), y la fecha en que se produce tal cambio.

Artículo 25.- La empresa arrendante será totalmente responsable ante el Estado, por cualesquiera violaciones de las disposiciones legales y administrativas del presente régimen, en que incurran sus arrendatarios, si se demuestra su complicidad o consentimiento en el ilícito.

Artículo 26.- La empresa arrendante estará obligada a informar a los arrendatarios que los vehículos solo puedan ser usados para los fines indicados en el inciso m) del artículo 1º de este Decreto.

Artículo 27.- Los contratos de arrendamiento no podrán exceder de tres meses. La Comisión podrá autorizar plazos mayores al citado, cuando compruebe que existen circunstancias especiales que ameriten tal ampliación, previa solicitud escrita de la empresa. Cuando el vehículo se arrendare a un mismo turista por el período máximo permitido por este Decreto y en caso de existir razones fuera del control de la empresa por las cuales el turista se retrasare en la devolución del mismo, la empresa deberá informarlo por escrito de inmediato a la Comisión con copia para el expediente del vehículo; si no lo hiciera, podrá incurrir en falta que amerite la respectiva sanción.

Con carácter de excepción podrá algún organismo internacional, multilateral o bilateral, un ente estatal o una persona jurídica gestionar el alquiler de vehículos exonerados a empresas arrendantes para el uso de personeros que califican en la definición de turista descrita en el párrafo segundo del inciso m) del artículo 1º del presente Reglamento, en tales casos se deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales:

a) Cuando el alquiler del vehículo sea gestionado por alguna embajada o por algún organismo internacional, multilateral o bilateral y el período de alquiler sea por un período mayor a tres meses, se requerirá la previa recomendación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o del Ministerio de la Presidencia.

b) Cuando el alquiler sea gestionado por algún ente estatal, será necesaria la previa declaratoria de la actividad en que participarán los personeros como de interés público, por parte del Poder Ejecutivo.

c) Cuando el alquiler sea gestionado por una persona jurídica, deberá especificar en la respectiva orden de compra o de contratación de servicios que el motivo de la misma concuerde con lo que establece el citado inciso m); indicará además el nombre y número de pasaporte o de cédula de la persona que lo utilizará y de las personas que conducirán dicho vehículo.

Para efectos de los estudios que realiza la Dirección General de Hacienda, se considerará uso distinto del vehículo, cuando se demuestre que la empresa no arrendó el vehículo de conformidad con las regulaciones del inciso m) del artículo 1º de este Reglamento.¹³

¹³ Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 28832 de 19 de junio de 2000.

Artículo 28.- ¹⁴ Se debe emitir y conservar en debido orden, comprobantes que respalden los traslados de vehículos por razones de mantenimiento, reparación, entrega o recepción de los mismos. Por estos conceptos y para efectos de la liquidación de los impuestos, la Dirección en coordinación con el Departamento de Gestión Turística podrá permitir hasta un 10% del kilometraje anual recorrido, siempre que no exceda de 3.000 kilómetros por año por vehículo. Queda prohibido alterar o desconectar el cuentakilómetros de los vehículos, y si este se daña, la empresa deberá proceder a su inmediata reparación o cambio. En caso de que se dificulte su reparación, será obligación de la empresa arrendante comunicarlo de inmediato a la Dirección.

Artículo 29.- Para efectos de las fiscalizaciones que realicen el Instituto o la Dirección para verificar el adecuado uso y destino de bienes exonerados, las empresas arrendantes quedan obligadas a presentar en las fechas y con el formato que la Dirección indique, un informe anual, que contendrá la información que se detalla: ¹⁵

- a) Los vehículos exonerados durante ese año, indicando la marca, año, estilo, número de motor, número de chasis, número de placa, número de la nota de exoneración, fecha y aduana, número y fecha de la póliza e importación y monto exonerado.
- b) Los vehículos liquidados, según corresponda, indicando la marca, estilo, año, número de placa, número de la nota de liquidación, su fecha, el número, fecha y aduana de la póliza de liquidación, y el monto cancelado.
- c) Los vehículos que hayan sufrido pérdida total, con la documentación comprobatoria correspondiente, y
- d) Los vehículos hurtados o robados, con la documentación comprobatoria correspondiente.

En este anexo se consignará para cada uno de los vehículos exonerados:

- a) Cantidad de contratos suscritos.
- b) El número de días de renta, según contratos suscritos.
- c) El kilometraje total recorrido, según contratos suscritos.
- d) El kilometraje fuera de contratos y
- e) El kilometraje según cuentakilómetros.

¹⁴ Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

¹⁵ Párrafo modificado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 32015-J-H-TUR del 15 de marzo del 2004 publicado en La Gaceta No. 161 del 18 de agosto del 2004.

Artículo 30.- ¹⁶ Para efecto del informe señalado en el artículo anterior, la empresa deberá llevar un registro auxiliar por vehículo, que contenga al menos la siguiente información:

- a) Número de contrato y vigencia del mismo.
- b) Fecha de apertura.
- c) Fecha de cierre.
- d) Número de días de renta.
- e) Kilometraje de apertura.
- f) Kilometraje de cierre.
- g) Kilometraje recorrido.
- h) Número y fecha de comprobante de no renta (por traslados para reparación y mantenimiento, entrega y recepción).

Artículo 31.- La empresa arrendante queda obligada a mantener un archivo consecutivo de los contratos suscritos, así como un expediente de los contratos suscritos por vehículo. Tales archivos deberán conservarse al menos tres años después de efectuado el estudio necesario para autorizar la liquidación de los impuestos, según corresponda.

Capítulo V Sanciones

Artículo 32.- La no presentación del informe señalado en el artículo 29 acarreará la suspensión de nuevos beneficios fiscales en favor de la empresa hasta que se subsane dicha omisión. De igual forma se sancionará la omisión de datos y las informaciones inexactas de dicho informe. Se considerará incumplimiento a este régimen de exención la consignación de datos falsos en estos informes, lo cual se sancionará conforme lo estipula el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 33.- Las empresas que hayan adquirido bienes exonerados al amparo de la Ley y sin previa autorización los vendiere o negociare de cualquier forma, o los usare para fines distintos al que mota exoneración o el beneficio, serán sancionadas por la Dirección, con una multa de diez veces el monto de los impuestos exonerados sobre los bienes enajenados, sin perjuicio de otras sanciones de orden penal o civil que les fueran aplicables. Asimismo, los beneficios previstos en la Ley están condicionados, de manera resolutoria, al pleno acatamiento de los preceptos, requisitos y fines que regulan el otorgamiento, así como al correcto uso y destino previsto de los bienes sobre los que haya recaído la exención que disfruta determinado sujeto.

Artículo 34.- La Dirección o el órgano administrativo en que esta delegue tal función, será el ente encargado de realizar el procedimiento administrativo correspondiente para

¹⁶ Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

la eventual aplicación de las sanciones del presente régimen, en aquellos casos en que el incumplimiento o sanción se refiera al correcto uso y destino de los bienes exonerados, según las condiciones previstas en la Ley, el presente Decreto y el respectivo contrato. Una vez finalizado el procedimiento, de la resolución respectiva se remitirá copia a la Comisión Reguladora.

Artículo 35.- En los demás casos de incumplimiento a las disposiciones del presente régimen exoneratorio, corresponderá a la Comisión, o al órgano administrativo en que esta delegue tal función, el impulsar y seguir el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de infracciones que la Comisión defina como menores se sancionarán con amonestaciones. La acumulación de tres amonestaciones en el mismo año natural dará lugar al inicio del procedimiento de cancelación del contrato.

Artículo 36.- ¹⁷ Una vez concluido el procedimiento, y en caso de que se recomiende la cancelación del respectivo contrato turístico, se remitirá el expediente a la Gerencia General del Instituto, con la respectiva recomendación, a efectos de que ésta decida en definitiva sobre la aplicación de las sanciones. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones de tipo fiscal que pueda aplicar la Dirección en virtud de su competencia.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 37.- El Instituto y la Dirección realizarán actividades de fiscalización sobre las empresas arrendantes. Los funcionarios de estas instituciones que participen en tales actividades, rendirán un informe con los resultados de sus estudios a sus respectivas instituciones, debiendo remitir copia de los mismos a la Comisión cuando se determinen irregularidades.

Artículo 38.- Las empresas arrendantes que deseen traspasar vehículos automotores exonerados de tributos a personas con idénticos o similares derechos de exoneración tributaria, podrán hacerlo previa recomendación de la Comisión y autorización de la Dirección. El traspaso que se efectúe a terceros que no gocen de idénticos beneficios legales, en cualquier tiempo, solo podrá hacerse previo pago de los tributos y sobretasas correspondientes.

Artículo 39.- Las empresas arrendantes están obligadas a conservar los vehículos automotores en buen estado de mantenimiento e higiene y a suscribir seguros que los proteja respecto a la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros, y responsabilidad civil por lesión o muerte de personas.

¹⁷ Modificado por Decreto Ejecutivo NO. 35970-H-TUR de 24 de marzo de 2010, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 85 del 04 de mayo del 2010.

Artículo 40.- Las empresas arrendantes están obligadas a colaborar con el Instituto o la Dirección, con un aporte gratuito equivalente a la utilización de un día por año de cada vehículo exonerado, en la oportunidad y bajo los lineamientos que fije la Comisión. La solicitud a la empresa arrendante la planteará únicamente el jerarca de cada uno de los entes citados, en estricto apego a que el uso del vehículo sea para el desarrollo de programas propios de su competencia.

Artículo 41.- Las empresas arrendantes operarán con registros contables, archivos y demás documentación por separado, en caso de que participen en otro tipo de actividades comerciales u operen dos o más empresas arrendantes en la misma planta física.

Artículo 42.- El presente decreto ejecutivo deroga en lo conducente el decreto ejecutivo N° 18159-H-MEC del 8 de junio de 1988 y sus reformas.

Artículo 43.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.